venciones relativas al Misisipí. Y en cuanto al goze comun de las aguas del San Lorenzo ántes de la independencia, el tratado de 1783 que la reconocia, estableció un nuevo órden de cosas dividiendo los dominios británicos de Norte América entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos,

Insistian estos diciendo que el San Lorenzo era como un estrecho entre dos mares, y que la navegacion de los estrechos era accesoria á la de los mares que se comunicaban por ellos. La Inglaterra y los Estados Unidos poseian esclusivamente la navegacion de los lagos, y el San Lorenzo media entre estos y el mar. ¿Era, pues, razonable que uno de los copropietarios de los lagos privase al otro de esta via necesaria de comunicacion, formada por la naturaleza? Ni era lo mismo el derecho de tránsito por agua que por tierra: este segundo ocasionaba incomodidades y detrimentos á que no estaba espuesto el primero. En cuanto á la regla de reciprocidad, los Estados Unidos la aceptaban, pero en circunstancias análogas. Si se descubriese entre el Misisipí y el alto Canadá una conexion como la que existe entre los Estados Unidos y el San Lorenzo, no vacilaria la Union en aplicar iguales principios á ámbos rios; pero no debe confundirse el uso de un rio que nace y muere en los dominios de una sola potencia, con el de aquellos que corren por las tierras de una nacion y desembocan al mar dentro de los límites de otra. En el primer caso el abrir ó no aquellas aguas á las naciones estranjeras, era una cuestion de puro comercio esterior, y el soberano podia reglarla como mejor le pareciese. Mas en el segundo la navegacion de todo el rio era un derecho natural de las potencias riberanas superiores, del que no podian ser privadas por el capricho del Estado que poseia la embocadura. En fin, los tratados de Viena no probaban que este derecho naciese solo de consideraciones especiales y de convenciones, porque las leyes de la naturaleza, aunque suficientemente óbvias é inteligibles en sus objetos generales, dejan en duda muchos puntos particulares, que resultan de las varias y complicadas necesidades de la navegacion y el comercio modernos. Los pactos de Viena y las otras estipulaciones análogas (decian los ministros de la Federacion) habian sido un homenaje espontáneo al Supremo Legislador del Universo, rompiendo las cadenas artificiales y las trabas interesadas con que arbitrariamente se habia querido embarazar y obstruir el goze de sus grandes dádivas (*).

(*) *Wheaton's Elements, ib.* § 19.

CAPITULO IV.

DEL DOMINIO, EL IMPERIO Y LA JURISDICCION.

1. Dominio.—2. Enagenaciones del dominio.—3. Imperio sobre los habitantes, inclusos los estranjeros.—4. Potestad legislativa, reguladora de los derechos de propiedad.—5. Imperio sobre los ciudadanos en pais estranjero.—6. Efectos estraterritoriales de las leyes.—7. Jurisdiccion.—8. Materia de la jurisdiccion.—9. Valor estraterritorial de los actos jurisdiccionales.

1.

La utilidad pública exije que el soberano tenga la facultad de disponer de todas las especies de bienes que pertenecen colectiva ó distributivamente á la nacion; al establecerse la cual, se presume que no concedió la propiedad de ciertas cosas sino con esta reserva. La facultad de disponer, en caso necesario, de cualquier cosa contenida en el Estado, se llama *dominio eminente* ó simplemente *dominio* (*).

Hai, pues, dos especies de dominio inherente á la soberanía: el uno semejante al de los particulares, que es el que se ejerce sobre los bienes públicos; y el otro superior á este, en virtud del cual puede el soberano disponer, no solo de los bienes públicos, mas tambien de las propiedades de los particulares, si la salud ó la conveniencia del Estado lo requieren.

Emana de este dominio la facultad de establecer impuestos, y el derecho de *espropiacion*, por el cual se dispone de una propiedad particular para algun objeto de utilidad pública, indemnizando al propietario.

Cuando se dice que tal ó cual estension de pais está sujeta al dominio de un soberano, se entiende al dominio eminente, y los territorios sobre los cuales este ejerce, se llaman tambien *dominios*.

Un Estado puede tener propiedades en el territorio de una potencia estranjera, pero no podrá entónces ejercer sobre ellas mas que el dominio ordinario, semejante al de los particulares, porque el dominio eminente pertenece al soberano del territorio.

Los efectos del dominio consisten en dar á la nacion el derecho esclusivo de disfrutar sus bosques, minas, pesquerías, y en general el de hacer suyos todos los productos de

(*) Vattel, I, 20, § 244.

sus tierras y aguas, ya sean ordinarios, ya estraordinarios ó accidentales: el de prohibir que se transite ó navegue por ellas, ó permitirlo bajo determinadas condiciones, quedando á salvo los derechos de necesidad y de uso inocente y los establecidos por tratado ó costumbre: el de imponer á los transeuntes y navegantes contribuciones por el uso de los caminos, puentes, calzadas, canales, puertos, muelles, &.ª; el de ejercer jurisdiccion sobre toda clase de personas dentro del territorio; y el de exijir que las naves estranjeras que entran ó pasan, hagan en reconocimiento de soberanía los honores acostumbrados. (*)

2.

Como el derecho de enagenar los bienes públicos (†) no es necesario para las funciones ordinarias de la administracion, no se presume en el príncipe que no está investido de una soberanía plena, á ménos que la nacion se lo haya conferido espresamente; pero se presume en la autoridad legislativa, si por las leyes fundamentales la nacion no se lo ha reservado á sí misma; y en este último caso no es válida la enagenacion de territorio ni de los demas bienes públicos, si no la autoriza directamente la nacion ó una necesidad imperiosa, que da al soberano todas las facultades indispensables para la salud del Estado.

Los diferentes miembros de la asociacion política se hallan reunidos para trabajar de concierto en la felizidad comun, y por consiguiente ni el depositario de la soberanía, ni la nacion misma tiene la facultad de traficar en ellos, enajenándolos, cualesquiera que sean las ventajas que se prometa de semejante tráfico. La nacion no está facultada para la desmembracion de sus provincias sino con el consentimiento de ellas ó cuando una necesidad estrema lo requiere para salvar el Estado.

Así como el dominio eminente no comprende por lo comun la facultad de desmembrar el Estado, tampoco es lícito á una provincia separarse de la asociacion de que es miembro, aunque sea por sustraerse á un peligro, y aunque el Estado no se halle en situacion de darle un socorro eficaz é inmediato. Pero esta regla tiene sus escepciones. 1.ª Si una provincia se halla en el caso de rendirse á un enemigo ó perecer, la irresistible lei de la necesidad cancelará sus primeras obligaciones: jurando fidelidad al vencedor, no hará injuria á su soberano natural. 2.ª Si se alteran las leyes fundamentales del Estado, los miembros de la asociacion política á quienes no agrade el nuevo órden de cosas, pueden erijirse en Estados independientes ó agregarse á otras naciones. 3.ª Si el Estado se descuida en socorrer á un pueblo que hace parte suya, si una provincia sufre una opresion cruel, ó ve que se sacrifican constantemente sus intereses á los de otros miembros favorecidos, este pueblo abandonado ó maltratado tiene derecho para proveer á su seguridad y bienestar, separándose de aquellos que han quebrantado primero las obligaciones recíprocas.

(*) "Cada soberano tiene derecho para fijar el ceremonial marítimo que ha de observarse por sas propias naves entre sí, ó con las de otras naciones, en alta mar, ó dentro de la jurisdiccion del Estado; y así mismo el ceremonial que las naves de todas las otras naciones observen dentro de la jurisdiccion del Estado, ya entre sí, ya con sus fortalezas ó buques de guerra, y los honores con que estas fortalezas correspondan á los que reciban. Estos ceremoniales se establecen por sus propias ordenanzas ó por tratados con otras naciones." (*Wheaton's Elements*, P. II, c. 3, §. 7.)

(†) En este artículo se ha seguido principalmente á *Vattel, I, ch.* 21.

3.

La soberanía, que en cuanto dispone de las cosas se llama dominio, en cuanto da leyes y órdenes á las personas se llama propiamente imperio. Las funciones del uno y del otro se mezclan á menudo, y un mismo acto puede pertenecer ya al dominio, ya al imperio, segun se considera con relacion á las personas ó á las cosas.

El imperio recae ya sobre los ciudadanos, ya sobre los estranjeros.

El imperio sobre los estranjeros tiene los mismos límites que el territorio; el Estado no puede dar leyes ni órdenes á los individuos que no son miembros de la asociacion civil, sino miéntras que se hallan en sus tierras ó sus aguas.

Sin embargo, hai objetos de administracion doméstica en que se tolera el ejercicio del imperio, y por consiguiente de la jurisdiccion, fuera de los límites del territorio. Por un estatuto británico de Jorje II estaba prohibido el trasbordo de mercaderías estranjeras á la distancia de ménos de cuatro leguas de la costa, sin pagar derechos; y una acta del Congreso americano, de 2 de Marzo de 1799, contiene igual prohibicion (*). Sir William Scott declaró en el caso del Louis, que los Estados marítimos se han atribuido el derecho de visita y registro, en tiempo de paz, dentro de ciertas

(*) *Kent's Comment. I*, p. 31, (edicion de 1832.)

porciones de mar adyacente, que por la cortesía de las naciones han sido consideradas como partes de los dominios de aquellos para varios objetos domésticos, y sobre todo para los reglamentos fiscales y defensivos, mas inmediatamente dirijidos á su salud y bienestar: tales son, dijo, nuestras leyes de resguardo marítimo, que sujetan las naves estranjeras á este exámen, á moderadas distancias de la costa (*). En Francia la aduana por medio de sus embarcaciones ejerce la policía hasta la distancia de cuatro leguas de la costa (†). La Corte suprema de los Estados Unidos, guardando consonancia con esta costumbre, ha reconocido que el ejercicio de jurisdiccion sobre todo ese espacio de mar adyacente, con la mira de protejer la observancia de los reglamentos de navegacion y comercio, era conforme á las leyes y usos de las naciones (‡).

La misma Suprema Corte ha declarado repetidas vezes que las embarcaciones estranjeras, á consecuencia de una ofensa contra las leyes del Estado, cometida en el territorio, podian ser perseguidas y apresadas en alta mar, y llevadas á los puertos americanos para el competente juzgamiento (¶). Esto sin embargo no se estiende al derecho de visita y registro. El que aprehende la nave lo hace bajo su responsabilidad: si prueba delito que merezca confiscacion, queda justificado; si no lo prueba, debe compensar plenamente los perjuicios (§). En un estatuto británico de Jorge IV se previene que todo buque nacional ó estranjero, que se descubriese *haber estado* á distancia de ménos de una legua de las islas de Guernsey, Jersey, Alderney, Sark ó Man, ó dentro de cualquiera bahía, ensenada ó rio de alguna de dichas islas, teniendo á bordo efectos de ilícito comercio, sea confiscado con ellos. (‖)

Otra decision de aquella Corte, pronunciada en 1824, establece que el derecho de visitar y registrar los buques nacionales, y los *estranjeros destinados á puertos americanos*, con la mira de proteger la observancia de las leyes relativas al comercio y á la hacienda pública, podia verificarse legítimamente en alta mar, pero no en el territorio parti-

(*) *Dodson's Reports, II*, p. 245.
(†) *Vincens, Léjislation Commerciale, II*, p. 516, 517.
(‡) Véase la sentencia del juez Marshall en el caso de *Church : v: Hubbert*, *Cranch's Reports*, II, p. 171, y siguientes.
(¶) *Cranch's Reports*, VI, p. 281.
(§) Caso de la *Mariana Flora, Wheaton's Reports*, XI, p. 43.
(‖) Mc. Culloch, *Dictionary of Commerce*: *v. Smuggling*.

cular de otra nacion (*). Pero la Alta Corte del almirantazgo británico en el caso del Louis arriba citado, espresó mui diversa opinion: "El derecho, dijo Sir W. Scott, que recientemente se ha atribuido la Suecia de registrar en alta mar los buques estranjeros destinados á puertos suecos, fué resistido por nuestro gobierno como ilegal, y la Suecia dejó por fin de insistir en él." (†)

4.

Del dominio y del imperio emana la potestad de dar leyes sobre la adquisicion, goze, enagenacion y trasmision de las propiedades existentes en el territorio del Estado.

La lei del Estado en que se hallan los bienes raizes, es la que determina lo concerniente á ellos, aun cuando sean poseidos por estranjeros ó por personas domiciliadas en pais estraño; de donde se infiere, segun la doctrina comun, que si un estranjero posee bienes raizes en nuestro suelo, no puede disponer de ellos á título gratuito en perjuicio de sus descendientes ó ascendientes, sino hasta concurrencia de lo que permitan á los ciudadanos las leyes locales; que no puede hipotecarlos, sino por los medios y con las formalidades prescritas por las mismas leyes; y que en las sucesiones *ab intestato* los bienes raizes son rejidos, no por las leyes del pais á que perteneció el difunto, sino por las del territorio en que están situados los bienes (‡).

(*) Caso del *Apollon, Wheaton's Reports*, IX, 371.
(†) *Dodson's Reports*, II, p. 246.
(‡) Merlin, *Répertoire de Léjislation, v. Loi, VI*, 2. Estas deducciones no parecen admisibles en toda su latitud, segun el puro Derecho natural. No debemos confundir las leyes que miran especial y directamente á los bienes raizes (llamadas *estatutos reales*) con las que tocan directamente á las personas, y por medio de estas á los bienes, sin consideracion á su calidad de muebles ó inmuebles, ó á su situacion en territorio nacional ó estraño (*estatutos personales*). Si en nuestro pais la trasmision de bienes raizes estuviese sujeta á reglas especiales; si, por ejemplo, solo pudiese suceder en ellos el primogénito, deberian sin duda observarse esas reglas: el primogénito del estranjero difunto escluiria de esos bienes á sus hermanos, cualesquiera que fuesen las leyes del domicilio de su padre ó del suyo. Pero si la diferencia entre nuestras leyes y las estranjeras fuese solo relativa á la division de los bienes por testamento ó *ab intestato*, sin distincion de muebles ó inmuebles; si, por ejemplo, las leyes estranjeras llamasen á la viuda á partir con los hijos, y las nuestras no, ¿ qué ventaja nos resultaria de negar á la viuda en los inmuebles la parte que le concediesen las leyes de su pais en la herencia de su marido difunto? La admision de la viuda no tendria nada de contrario á nuestras leyes, dado que ellas permitan que se dividan los bienes raizes entre los herederos y que sean poseidos por estranjeros: el modo en que deban dividirse es un pun-

Con respecto á los muebles la regla que se sigue es la misma que para los bienes raizes. Pero en los muebles se reconoce generalmente que la lei del domicilio del difunto regla la trasmision hereditaria y *ab intestato* (*).

La lei del domicilio del que otorga un acto regla las formalidades á que debe sujetarse el acto, donde quiera que estén situados los bienes muebles de que en él se dispone (†): sin perjuicio de las solemnidades esternas necesarias para que conste la autenticidad del acto en el pais donde debe producir sus efectos.

Finalmente cualquiera influencia que se conceda á las las leyes de un Estado sobre los bienes situados en suelo estraño, debe siempre quedar salvo el derecho del fisco de cada nacion para suceder en los bienes que existen en

to que no nos concierne, y en que versan considaraciones de otra especie, como despues veremos.

Si el estranjero, dueño de los bienes raizes, dispusiese de ellos por testamento en favor de una persona que en su pais fuese incapaz de heredarle, pero que no lo fuese en el nuestro, escluiriamos seguramente al heredero testamentario. De la misma manera, si el estranjero, segun las leyes de su domicilio, no fuese hábil para disponer de sus bienes por contrato entre vivos, sino con ciertos requisitos, y en nuestro pais lo fuese sin ellos, el contrato por la falta de esos requisitos careceria de valor entre nosotros; (Merlin, *ib*). ¿No es esto reconocer en la enagenacion y trasmision de los inmuebles el imperio de los estatutos personales de un pais estranjero?

La lei que exije para las hipotecas registro especial ó protocolo, es un estatuto real: la otorgada en pais estranjero no podria dispensarse de estas solemnidades. La hipoteca legal exijiria ademas, que concurriesen la lei del domicilio y la lei del lugar de los bienes. Si, por ejemplo, la lei estranjera da á la mujer casada una hipoteca sobre los bienes del marido para la seguridad de los suyos, ¿producirá este efecto en nuestro pais el matrimonio estranjero? Si rige la misma lei en nuestro pais, se debe estar por la afirmativa; (Merlin *Répert.* v. *Remploi*, II, 9). Reconociendo nosotros el matrimonio le damos los mismos efectos que si se hubiese celebrado en nuestro pais, y se contrae la hipoteca legal por uno de los medios que nuestras leyes prescriben. Pero ¿qué seria si esa hipoteca legal fuese desconocida en nuestro código? Las hipotecas legales son criaturas de la lei; la lei estranjera no es entre nosotros lei; no puede por consiguiente gravar con esa prenda los inmuebles de nuestro suelo. Y si se alega que un matrimonio estranjero, ya que no produzca entre nosotros la hipoteca legal, producirá á lo ménos una hipoteca convencional, en virtud de la voluntad de los esposos espresa ó tácitamente incorporada en el contrato nupcial, seria necesario para este efecto la observancia de las solemnidades á qué por nuestras leyes están sujetas las hipotecas convencionales. Lo mismo seria si la hipoteca legal á favor de la mujer casada no rigiese en el pais del matrimonio, aunque rigiese en el nuestro. En este caso, aun reconociendo nosotros el matrimonio estranjero, no podriamos darle otros efectos que los que han querido darle los contrayentes, en quienes debemos presumir la voluntad de conformarse á las leyes bajo cuyo imperio viven.

(Pothier, *De la Communauté légale*, II, 13)

(*) *Wheaton's Elements*, II, 2, § 5.

(†) *Locus regit actum;* Wheaton, *ib.* § 8.

ella, á la falta de todo otro heredero. El fisco en este caso sucede ménos como heredero que por su derecho á ocupar los bienes vacantes; derecho inherente á la soberanía territorial.

5.

Con respecto á los ciudadanos el imperio no está circunscrito al territorio. Así es que son responsables al Estado de su conducta por actos de infraccion de las leyes patrias, aun cometidos en territorio estranjero.

Hai leyes meramente locales, que solo obligan al ciudadano miéntras se halla dentro de los límites del territorio. Hai otras de cuya observancia no podemos eximirnos donde quiera que estemos, como son aquellas que nos imponen obligaciones particulares para con el Estado ó para con otros miembros de la asociacion civil á que pertenecemos. Así todo acto de hostilidad de un ciudadano contra su patria es un crímen donde quiera que se cometa. Así el ciudadano que testa en pais estranjero, debe dejar á sus hijos ó á sus otros herederos forzosos, ciudadanos del mismo Estado que él, las legítimas que por las leyes patrias les pertenecen; y estos herederos, defraudados de sus legítimas, tendrian accion para que se les enterasen de los bienes del testador existentes en el territorio patrio. (*)

En general las leyes relativas al estado civil y capazidad personal de los ciudadanos, ejercen su imperio sobre ellos donde quiera que residan. Tales son las que determinan la edad en que se puede contraer matrimonio, la necesidad del consentimiento de los padres para contraerlo, los impedimentos que lo hacen ilícito ó nulo, y las obligaciones á que por la union conyugal se sujetan ámbos consortes. Lo mismo se aplica á las leyes que reglan la legitimidad de los hijos, los años de la pubertad y de la edad mayor, la capazidad ó incapazidad de los menores para ciertas funciones, y los requisitos y formalidades de la emancipacion. Todas estas leyes se pueden decir que viajan con los ciudadanos á donde quiera que se trasladan (†). Su patria puede por consiguiente desconocer y castigar todos los actos ejecutados en contravencion á ellas, cualquiera que fue-

(*) Vattel, II, 8, § 111. Burlamaqui, *Droit de la Nature et des Gens*, VII, P. 3, *ch.* 10.

(†) *Wheaton's Elements*, II, 2, § 7. Pardessus, *Droit Commercial*, VI, t. 7, *ch.* 2. § 1.

se el valor que se diese á tales actos en pais estranjero. (*)

La misma regla se aplica á la disolucion del matrimonio. Manifiestos son los inconvenientes que se seguirian, si el que se ha casado bajo el imperio de leyes que lo hacen indisoluble, pudiese disolverlo mudando de domicilio, ó lo que seria peor, trasladándose momentáneamente á otro pais, donde las leyes autorizasen la disolucion. El divorcio *quoad vinculum* pronunciado en estas circunstancias no tendria valor alguno ante las leyes bajo cuyo imperio se celebró el matrimonio (†). Con respecto al divorcio *á mensa et toro* es otra la regla. Este divorcio tiene por objeto la tranquilidad de las familias y la seguridad personal y doméstica, que no pueden protejerse eficazmente sino por la autoridad local. Así vemos que en todas partes se concede con arreglo á las leyes locales (‡).

La escepcion mas frecuente al principio de la indelebilidad de las obligaciones emanadas de la ciudadanía nativa, es la que nace del derecho de los Estados soberanos á na-

(*) En algunas naciones se observa con ménos rigidez este principio. El matrimonio de un estranjero que se casó segun las leyes del pais en que habia fijado de buena fe su domicilio, es válido, segun la doctrina de varios tribunales y publicistas, en todos los paises del mundo, y debe serlo en la patria misma del estranjero, cualquiera que sea la lejislacion que rija en esta. Y aunque la indulgencia no parece que debiera estenderse á los que mudan de domicilio, y mucho ménos á los que se ausentan momentáneamente del suyo, con el objeto de sustraerse á las leyes patrias, porque este seria un acto ejecutado de propósito *ad eversionem juris nostri*, (*Huber, Prælect, t. De Conflictu Legum, sect.* 8), con todo, aun en ese caso, el principio que se sigue en algunas partes, relativamente al matrimonio, es que la lei del domicilio prevalece sobre la lei de la nacionalidad del individno y la lei del lugar del contrato sobre las otras. Esta, segun los juzgados eclesiásticos de Inglaterra, es una parte del Derecho de gentes de las naciones cristianas, y se seguiria mucha confusion y perjuicios con respecto á la legitimidad del nacimiento, la sucesion por causa de muerte, y varios otros importantes derechos, si no se adoptase como criterio de la validez del matrimonio la lei del pais en que se ha celebrado. La Corte Suprema de Massachusetts ha sido de la misma opinion, aun confesando que semejante doctrina repugnaba á los principios generales relativos á los contratos: (*Kent's Comment., P. IV, lect.* 26).

(†) Los doce juezes de Inglaterra decidieron, el año de 1812, en el caso de Lolly, que siendo por las leyes inglesas indisoluble el matrimonio sin la intervencion del parlamento, los divorcios (*quoad vinculum*) obtenidos fuera del reino eran nulos y de ningun valor en Inglaterra. Discutióse una cuestion semejante, el año de 1813, en la Cámara de los Pares de la Gran Bretaña, como tribunal de apelacion. Disputábase si un matrimonio inglés podia ser disuelto por una corte escocesa, aun suponiendo que las partes se hubiesen domiciliado en Escocia; y si bien no llegó á sentenciarse la causa, el Canciller Lord Eldon emitió un juicio conforme al de los doce juezes espresado el año anterior, negando la competencia de juzgado alguno estranjero para disolver un matrimonio celebrado en Inglaterra: (Kent, *ib.*)

(4) *Kent's Comment. ib.*

turalizar estranjeros, á domiciliarlos, y á conferirles los privilegios de su nueva naturaleza ó domicilio. Esto, relativamente á los privilegios comerciales, está generalmente admitido, y así lo observa la Gran Bretaña, no obstante que sus leyes desconocen de todo punto el derecho de abdicar la ciudadanía nativa (*).

6.

Las leyes de un Estado no tiene mas fuerza en otro que la que el segundo haya querido voluntariamente concederles; por consiguiente no producen por sí mismas obligacion alguna en los súbditos de los otros Estados, que existen fuera del territorio del primero; y de aquí es, por ejemplo, que una garantía de neutralidad en una póliza de seguro no se falsifica por la sentencia de un tribunal estranjero, que haya condenado el buque neutral por contravencion á cualquiera ordenanza ó reglamento, que adicione ó altere en alguna cosa el Derecho comun de gentes, y que no tenga á su favor los pactos entre la nacion que condena la presa y la nacion á que pertenece el buque (†).

Las leyes de un Estado se suponen ignoradas por los otros; los cuales, por consiguiente, si no intervienen tratados en contrario, no están obligados á prestar la fuerza de la autoridad pública para compeler á persona alguna á obedecerlas. Son palpables los inconvenientes que resultarian de un sistema contrario. Las naciones ejercerian una continua intervencion en los negocios domésticos una de otra; de lo que resultarian choques y desavenencias. Ni seria conciliable semejante derecho con los de espatriacion voluntaria y de asilo. Con respecto á los ciudadanos que no han abandonado su patria para siempre, esta, en la mayor parte de las casos, tiene medios dentro de sí misma para hacer respetar sus leyes.

Las naciones modernas han llevado esta independencia recíproca mas allá de los límites que la equidad natural parece prescribirles. Es una regla establecida en la Inglaterra y en los Estados Unidos de América, que una nacion no está obligada á darse por entendida de los reglamentos comerciales ó fiscales de otra; y por una consecuencia de esta regla, no se rehusa la proteccion de las leyes á los contratos relativos al tráfico de los ciudadanos con los

(*) *Wheaton's Elements*, P. II, 2, § 7.

(†) *Chitty's, Commercial Law, vol. I, ch.* 4.

súbditos de las potencias estranjeras, aunque en los contratos mismos se eche de ver que se trata de una especie de tráfico que las leyes de estas potencias prohiben. En los tribunales de la primera se ha decidido que no era ilegal el seguro de un viaje en que se trataba de defraudar al fisco de una nacion amiga con documentos ficticios. Mas aunque está tolerada esta práctica, es difícil conciliarla con los principios universales de justicia. Para hacer el contrabando en pais estranjero es necesario inducir á los súbditos á quebrantar las leyes que están obligados á obedecer, lo cual es instigarlos al crímen. Agrégase á esto la obligacion natural de observar las leyes del Estado que nos dispensa hospitalidad, y nos permite traficar con sus súbditos bajo la condicion tácita de conformar á ellas nuestra conducta. Obrar de otro modo es proceder de mala fe; y un contrato dirigido á fomentar semejante comercio no debe producir obligacion. No se puede alegar á favor de esta práctica la dificultad de saber los complicados reglamentos fiscales de las naciones con quienes tenemos comercio. Difíciles son tambien de conocer las leyes estranjeras relativas á los contratos, y con todo eso no se dejan de interpretar y juzgar segun ellas los que se han celebrado en pais estranjero. No se divisa motivo alguno para que las naciones cultas no concurran desde luego á la total abolicion de un sistema tan directamente contrario á las reglas de probidad entre hombre y hombre, si no es el lucro mezquino que produce á las potencias marítimas (*).

Aunque un Estado solo atiende á sus propias leyes para calificar de legales ó ilegales los actos que se ejecutan bajo su imperio, los actos ejecutados en otro territorio y bajo el imperio de otras leyes deben calificarse de legales ó ilegales con arreglo á estas. La comunicacion entre los pueblos estaria sujeta á gravísimos inconvenientes, si así no fuese: una donacion ó testamento otorgado en un pais no nos daria título alguno á la propiedad situada en otro: dos esposos

(*) Chitty, *ib.* Es práctica corriente recibirse como válidos por los tribunales de justicia los contratos de seguros de mercaderías que se destinan á un comercio de contrabando. Las razones á favor de ella pueden verse en Merlin, *Repert. v. Arrêt de Prince.* Se ha querido fundarla principalmente en el derecho de retorsion. "Tal vez Pothier hubiera sido ménos ríjido (dice Emerigon, Tratado de seguros, I, pág. 215), si hubiese considerado que el contrabando es un vicio comun de todos los paises comerciantes: los españoles y los franceses lo hacen en Francia, y por tanto nos es permitido por una especie de represalias hacerlo en Inglaterra y España." Defender una práctica por el derecho de retorsion es reconocer su injusticia.

no serian reconocidos por tales desde que saliesen del pais cuyas leyes y ritos han consagrado su union; en suma, nuestros mas preciosos derechos desaparecerian, ó solo tendrian una existencia precaria, luego que dejasen de hallarse bajo la tutela de las instituciones civiles á cuya sombra han sido creados.

7.

La jurisdiccion es la facultad de administrar justicia. Su estension es la misma que la del imperio. A los tribunales de la nacion corresponde tomar conocimiento de todos los actos que están sometidos á la influencia de sus leyes, y prestar la fuerza de la autoridad pública á la defensa y vindicacion de todos los derechos creados por ellas.

Las personas que existen dentro del territorio se hallan privativamente sujetas á la jurisdiccion del Estado. Las naciones estranjeras no tienen facultad para instituir en él un tribunal ó judicatura de ninguna clase, sino es que el soberano del territorio se la haya conferido. Fundada en este principio declaró la Corte Suprema de la Federacion Americana, el año de 1794, que no era legal la jurisdiccion de almirantazgo ejercida por los cónsules de Francia en el territorio de aquellos Estados, pues no se apoyaba en pacto alguno (*).

La misma Corte declaró el año de 1812, en un caso célebre á que estuvieron presentes todos los juezes: que la jurisdiccion de los tribunales es una parte de la que reside en el Estado, en virtud de su independencia y soberanía: que la jurisdiccion del Estado en su territorio es necesariamente esclusiva y absoluta, y no es susceptible de ninguna limitacion, que él no se haya impuesto á sí mismo: que toda restriccion á que se intentase someterla y que se originase de una fuente esterna, menoscabaria su poder soberano en esa parte y lo trasladaria al Estado de que emanase la restriccion; y que, por consiguiente, todo lo que limita esa plenitud de jurisdiccion dentro del territorio, debe rastrearse al consentimiento de la nacion misma, y no puede derivarse de otra fuente legítima (†).

Cesa la jurisdiccion de un Estado dentro de su propio territorio.

1.° Cuando la persona de un soberano entra en las tierras de una potencia amiga. Representando la dignidad y

(*) *Dallas's Reports, III,* 16.
(†) *Cranch's Reports, VII,* 136.